

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 22 (veintidós) de agosto de 2001 (dos mil uno).

---Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 005/2001 REV, promovido por el profesor José Inés Fierros López, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido Barzonista sinaloense en Angostura, Sinaloa, en contra del acuerdo 002/004 emitido por el VIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la mencionada ciudad, consistente en la aprobación del registro de los CC. Víctor Quiroz Navarro y Martha Olivia Mascareño Sosa, como candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y --

RESULTANDO

-1°.- Que el VIII Consejo Distrital Electoral en su segunda sesión extraordinaria celebrada el 16 (dieciséis) de agosto del 2001 (dos mil uno), entre otros acuerdos, tomó el relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el sistema de mayoría relativa, de los partidos que contienden en el proceso electoral en curso, incluyendo en dicho acuerdo los registros de los CC. Víctor Quiroz Navarro y Martha Olivia Mascareño Sosa, como candidatos a Regidores del Partido Revolucionario Institucional.

-2°.- Que inconforme con la actuación a que se refiere el resultando primero el Partido Barzonista sinaloense promovió el día 17 (diecisiete) de agosto del presente año el recurso de revisión que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado el acuerdo tomado por el VIII Distrital Electoral al que se hizo referencia con anterioridad, invocando la inegibilidad de los candidatos referidos, al tenor del contenido de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que mira a no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en su defecto haberse separado del mismo con una anticipación de 90 días a la fecha en que habrá de efectuarse la jornada electoral.

---3°.- Que habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 del Código Electoral, no concurrió partido político alguno en su calidad de tercero interesado.

---4°.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta entidad Federativa, el VIII Consejo Distrital Electoral hizo llegar a este órgano jurisdiccional el escrito mediante el cual se interpuso el mismo.

---5°.- Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 20 (veinte) del mes de agosto del año en curso, y en esa fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 (doscientos veintidós) de la Ley de la materia.

---6°.- Que el Secretario General de este Tribunal en la fecha arriba citada radicó el recurso, formándole su respectivo expediente, correspondiéndole el número 005/2001 REV, realizando la certificación a que se refiere el resultando inmediato anterior, señalando que la autoridad responsable omitió remitir la documentación que enseguida se relaciona: a).- Copia certificada del acta de acuerdos de fecha dieciséis de agosto en que consta la emisión del acto impugnado. b).- Constancia que acredite la fecha y hora de retiro de la cédula de notificación de la interposición del recurso. c).- Constancia de notificación del oficio, sin número, de fecha dieciocho de agosto del presente año, a través del cual requirió al partido político promovente por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 220 de la Ley Estatal Electoral. d).- Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado. e).- Informe si José Inés Fierros López, promovente del recurso tiene acreditada su personalidad ante ese Consejo Electoral como representante del Partido Barzonista Sinaloense.

---7°.- Que con fecha 20 de agosto del presente año, la Presidencia de este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que remitiera de inmediato la documentación omitida a que se refiere el resultando que antecede.

---8°.- Que como resultado del requerimiento a que se refiere el resultando inmediato anterior, alas 14:20 horas del día 22 de agosto del año en curso, el Presidente del VIII Consejo Distrital Electoral, hizo llegar a este órgano juzgador la siguiente documentación: a).- Copia certificada de los acuerdos tomados en la sesión del 16 de agosto del año en curso, b).- Cédula de interposición del recurso y de la misma,

c).- Copia del acta levantada el 16 de agosto del año en curso, relativa a la segunda sesión extraordinaria realizada por el Consejo responsable de Angostura en la que se dictó el acuerdo combatido y d).- Informe circunstanciado.

---9°.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano jurisdiccional, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

---1.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 15 (quince), párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48 (cuarenta y ocho) 201 (doscientos uno) y 205 Bis (doscientos cinco Bis),fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. ---

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1° de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 (cuarenta y ocho) de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ---

III.- Según se advierte del oficio de fecha 19 de agosto del año en curso, remitido por el Presidente y Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral, el día 16 (dieciséis) del mes de agosto del presente año se celebró la segunda sesión extraordinaria en la que el acuerdo impugnado por el recurrente fue aprobado.

---IV.- Que en el presente caso el promovente no dio cabal cumplimiento, entre otros, a los requisitos que exige el artículo 220, en sus fracciones II y V de la Ley de la materia, pues por una parte del informe circunstanciado recibido el día de hoy por el Presidente del Consejo responsable se advierte que el profesor José Inés Fierros López, suscriptor del recurso no tiene acreditada personalidad ante ese órgano como representante del Partido Barzonista Sinaloense sin que haya acompañado documento alguno que así lo justifique, en tanto que por otra parte tampoco aportó las pruebas idóneas, es decir,

que no incorporó a su libelo la relación de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de los hechos en que se sustenta su agravio.

---V .-Que en el derecho procesal se han fijado por la doctrina y los criterios emanados de los órganos responsables de impartir justicia y de los que revisan la legalidad de esos actos, principios aplicables tanto ala personalidad como a la prueba, siendo incluso de orden público el presupuesto procesal que se enfoca a la configuración de la personería pues para promover en juicio no sólo se requiere tener el derecho, hacerlo valer en tiempo y forma, sino también que su ejercicio se haga por quien ostente la representación Legal suficiente para excitar la actividad procesal. En lo que atañe ala prueba encontramos, entre otros, el Principio de Necesidad de Probar y de la prohibición al juzgador de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos del proceso, esto es, que la prueba es pertinente si existen hechos controvertidos, y en todo caso, lo que trata de resaltar este principio es que, como una de las principales garantías del debido proceso, las pruebas deben surgir del expediente y no pueden provenir de otra fuente. Otro principio en materia probatoria establece que el que afirma está obligado a demostrar la veracidad de su afirmación, presupuesto que el recurrente tampoco satisfizo en el presente caso, por lo que siendo tanto la personalidad como la aportación de pruebas elementos fundamentales para el ejercicio de la acción y para formar convicción en el juzgador, en torno a la existencia 't veracidad de los hechos que el recurrente estima violatorios de las disposiciones legales, que conforman el agravio esgrimido, este resolutor concluye en el desechamiento de plano, por notoriamente improcedente del presente recurso, valiéndonos de lo previsto en el numeral 234, fracciones II y IV de la legislación electoral vigente. Resulta conducente por analogía la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, a propósito de la interpretación de las disposiciones que sobre materia probatoria contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; así como la Tesis Relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su orden dicen:

"PRUEBAS EN MA TERIA CIVIL. OBUGACIÓN DE LAS PARTES DEAPORTARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). De acuerdo con el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado, el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento a fin de conocer la verdad e incluso practicar o ampliar diligencias para conocer cabalmente los puntos cuestionados, según lo establece el diverso

artículo 276, del citado Código. Sin embargo, ambas facultades no son imperativas sino potestativas del juzgador, que no llegan al extremo de que oficiosamente se allegue pruebas que sólo las partes están obligadas a aportar, pues la materia civil es de estricto derecho, ya ellas corresponde probar su acción o su defensa con los elementos de prueba pertinentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 289/93. Felicitas Gerhardus viuda de Luque. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. "

"PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o I aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a , nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no , conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no /o hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio e adquisición procesal que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/98 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. "

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 221, 223, 225, 226, 234, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley de la materia, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso promovido por el Partido Barzonista Sinaloense, por notoriamente improcedente, conforme a las causales líneas atrás deducidas.

SEGUNDO.- En consecuencia, deviene innecesario entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Notifíquese por estrados la presente resolución al Partido Barzonista Sinaloense, en virtud de no haber señalado domicilio para esos efectos en su escrito inicial; y por correo certificado al VIII Consejo Distrital Electoral.

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Xavier García Félix y Sergio Sandoval Matsumoto Titular de la Sala Centro, ponente y la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Angel Perez Sanchez.- CONSTE.-